



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00017/2017

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 DE ZARAGOZA

CIUDAD DE LA JUSTICIA, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS, ESCALERA F, PLANTA 3ª

Teléfono: 976-208168 Fax 976-208568 S40040

N.I.G.: 50297 42 1 2016 0023922

JVB JUICIO VERBAL 0000919 /2016

SECCION C

Procedimiento origen: MONITORIO 0000669 /2016

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. FELIPE FERNANDO MATEO BUENO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FELIPE FERNANDO MATEO BUENO

SENTENCIA nº 17/2017

En ZARAGOZA, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete

Dña. EVA MARÍA CHESA CELMA, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 009 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL 919/2016 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] con Procuradora Dña. [REDACTED] y Abogado [REDACTED] y de otra como demandado D. FELIPE FERNANDO MATEO BUENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado petición inicial de juicio monitorio instado por [REDACTED] frente FELIPE FERNANDO MATEO BUENO en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que fundaba su pretensión, solicitaba se dictase sentencia por la que se condenase a la parte demandada a pagar a la actora la suma de 641,31 euros.

SEGUNDO: Por Diligencia de Ordenación de 1 de septiembre de 2016 se incoaron autos de proceso monitorio y se acordó requerir a la parte deudora para que en el plazo de veinte días pagase a la parte actora o presentara escrito de oposición, lo que hizo oportunamente dentro de plazo. Por Decreto de 4 de noviembre de 2016 se declaraba finalizado el procedimiento monitorio dictándose diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2016 por la cual se acordaba la continuación conforme al procedimiento verbal y se daba traslado de la oposición al actor para su impugnación por plazo de 10 días, lo que hizo en tiempo y forma.

TERCERO: Habiendo solicitado las partes celebración de vista, se celebró el día 24 de enero de 2017, sin que propusieran mas prueba que la documental y quedaron los autos para dictado de resolución por SSª



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora [REDACTED] interpone demanda frente FELIPE FERNANDO MATEO BUENO en reclamación de una deuda cedida por la entidad VLEX, editorial con la que el hoy actor suscribió por medios telemáticos las condiciones generales del servicio cuyos términos y condiciones de uso están de acuerdo con el contenido de la información telemática que aparece en la página web de VLEX. En dicho documento figura que la entrega de las claves de acceso, las descarga de archivos o la visualización de contenidos equivaldrá al cumplimiento del contrato de VLEX. En consecuencia no podrá devolver o retrotraer el alta o la contratación de los productos ni desistir.

El demandado formuló pedido según consta en hoja informática que se adjunta y en cuyo documento constan datos personales del mismo. La documentación fue remitida telemáticamente. El Sr. Mateo incumplió su obligación de pago, concretamente 3 recibos del importe anual contratado, motivo por el cual la cedente consideró vencido el contrato exigiendo el abono inmediato del saldo deudor, que fue cedido a la hoy actora.

El demandado se opone alegando que VLEX no cumplió con sus obligaciones contractuales. En virtud del contrato afirma la parte demandada que tenía acceso a la jurisprudencia civil y penal, formularios civiles y penales, a formación para el manejo de la base de datos y un servicio consistente en que si no encontraba una sentencia, VLEX se la proporcionaba

La forma de pago era de tres recibos, el primero de ellos con vencimiento 25 de junio de 2015. El primer recibo se pasó al cobro el 26 de junio y fue puntualmente atendido. Desde el primer momento el servicio dado no se ajustó a lo contratado, pues en ningún momento se le dio formación. Además cuando se buscaba en la base de datos esta resultaba infructuoso y tampoco le dieron el servicio consistente en proporcionarme las sentencias que no se encontraban

Por ello mediante correo de 24 de julio de 2015 se solicitó la baja en la suscripción y desde esa fecha nunca ya accedió a la base de datos. No obstante con fecha de 27 de julio a pesar de haber solicitado no se le pasara más recibos a cobro se paso el segundo. Al no recibir respuesta y seguir cargando recibos, el 27 de julio dio orden para proceder a devolver los dos recibos cargados en cuenta.

Finalmente el 28 de julio VLEX contestó facilitando una sentencia solicitada hacía tiempo pero ignorando la petición de baja formulada. Ese mismo día contestó con un nuevo correo reiterando la petición además de señalar que esa sentencia nunca se había pedido. Después de ello VLEX no volvió a pasar más recibos

En definitiva la causa de la baja en el servicio fue imputable a la parte demandada por lo que existen motivos para la resolución del contrato.

SEGUNDO: La pretensión interpuesta deriva del impago del precio de un contrato de prestación de servicios de bases de datos jurídicas de la entidad Vlex (legislación, jurisprudencia, formularios). El demandado suscribió por medios

telemáticos una suscripción con VLex de determinados productos. El demandado incumplió su obligación de pago, dejando impagados los tres recibos, según la actora.

En cuanto a la prueba practicada, sólo se cuenta con la documental; aportada por las partes: contrato suscrito entre las partes, emails entre las partes tras la firma del contrato, las tres facturas impagadas y documento de cesión del crédito entre Vlex y la actora. El deudor se opone porque el producto que se le ha prestado no se corresponde con lo que contrató y que no se solucionó el problema por lo que optó por no pagar el servicio. En concreto, lo que faltaba era un acceso correcto a las sentencias y un curso de formación prometido.

Se entiende que no hay controversia en relación a la celebración del contrato. Al analizar la documentación aportada se comprueba que el contrato de celebró por medios telemáticos y que se cumplen las prescripciones generales para su validez (art. 23 de la Ley 34/ 2002).

De lo expuesto se desprende que el demandado resolvió el contrato por incumplimiento del mismo de la contraparte (no desistió) y que frente a la comunicación de dicha voluntad de resolución nada manifestó la entidad VLEX, quien a pesar de haber sido devueltos los recibos, no se opuso a tal resolución, sin que por otro lado haya practicado prueba alguna que, en contradicción con lo que se deduce de los correos aportados, permita acreditar que las afirmaciones del demandado en cuanto a las deficiencias de la base de datos, son inciertas, pues tales deficiencias, no negadas, se deducen de los correos por el remitidos, sin que se contradijeran las mismas de contrario. Ninguna oposición mostró la parte VLEX ni a los hechos alegados por el demandado como justificadores del incumplimiento, ni a la resolución contractual por este anunciada y confirmada, máxime si tenemos en cuenta que, como consecuencia de la queja del demandado, no volvió a cargar ningún otro recibo Hizo caso omiso, lo que podría entenderse como una aceptación de dicha resolución. No obstante cedió a la entidad hoy actora la deuda el 23 de junio de 2016, es decir,, un año después de que se manifestara la voluntad resolutoria por el demandado sin oposición a la misma.

Por otro lado cuando se solicita la baja no existe ningún recibo sin atender

El demandado si aporta ninguna documentación sobre lo que alega: en concreto correo electrónico de fecha 24 de julio de 2015 solicitando la baja en la suscripción alegando que no se le ha dado la formación que se le ofreció y que no puede acceder a una sentencia que buscaba, reiterando que " es la gota que colma el vaso" anunciado que desistía del contrato. La contestación al respecto es un corre de 28 de julio que se limita a remitir una sentencia y después consta un correo de 28 de julio en el que el Sr. Mateo afirma que nunca ha pedido dicha sentencia reiterando la baja. Ninguna respuesta al respecto ante tal manifestación de baja

TERCERO: La facultad resolutoria, tácita o implícita en las obligaciones sinalagmáticas, que establece el art. 1124 del Código Civil , ofrece un carácter excepcional frente al principio fundamental de la contratación que exige favorecer la subsistencia del vínculo negocial y el cumplimiento de lo validamente pactado (arts. 1091 y 1258 CC), por lo que su estimación se condiciona a la concurrencia de una serie de requisitos que presuponen un incumplimiento esencial, injustificado, grave y culpable de su obligación por la parte frente a la cual se ejercita, de manera que no basta con cualquier infracción o defecto en la ejecución de la prestación sino que se exige un incumplimiento relevante o cualificado que justifique la extinción de la relación obligatoria. Considera la jurisprudencia que se da esa nota de gravedad



cuando se frustra la finalidad del negocio o el interés del acreedor, al no cumplirse la prestación o entregarse un "aliud pro alio", esto es, una cosa distinta a la convenida, existiendo una diversidad sustancial, o no apta para su destino propio, siendo entonces una diferencia funcional que produce la insatisfacción del acreedor por inadecuación del objeto, y que concurre la nota de imputabilidad cuando se manifiesta, por una prolongada inactividad o pasividad del deudor .

Entiendo que en este tipo de contratos de base de datos el no poder acceder a lo que se busca es tan relevante en el contrato como para justificar no cumplir con la parte que le incumbía, que era pagar el precio. Consta reclamación por correo electrónico en que se resuelve el contrato, sin que aparezca u objeción alguna de la parte contraria.

En definitiva, el demandado sin negar la compra o suscripción, sostuvo que el comportamiento de la demandante no se ajustó a lo ofertado y tipo de servicio ofrecido, por lo que comunicó su voluntad de resolver el contrato y dejar de abonar las mensualidades restantes.

Partiendo de lo indicado, en el caso presente la actora reclama el importe de los recibos impagados por la demandada y tales hechos han quedado debidamente acreditados al haber sido admitidos por la demandada, por lo que la demandante ha cumplido en la forma que le era exigible, de la obligación que le impone el artículo 217 de la LEC .

Pero frente a dicha pretensiones y actividad probatoria, la parte demandada alegaba una serie de incumplimientos de la parte demandante, que a su entender justificaban su comportamiento incumplidor y la resolución contractual que de manera unilateral había comunicado a la demandante. Tales pretensiones deben admitirse, en primer lugar porque no hay un comportamiento incumplidor previo de sus obligaciones, pues el impago es posterior a la comunicación de la voluntad de resolver; el artículo 1124 del cc impide a quien ha incumplido sus obligaciones exigir el cumplimiento de las obligaciones de la parte contraria; pero sobre todo, porque ha aportado elemento de prueba alguno del que se desprende que la demandante incumplió sus obligaciones, por lo que procedió a resolver el contrato, sin objeción manifestada de contrario.

CUARTO: De conformidad con el art. 394 LEC se imponen las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Natalia Cuchi en representación de [REDACTED] frente FELIPE FERNANDO MATEO BUENO y ABSUELVO a éste de la pretensión frente a él ejercitada

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ZARAGOZA.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN